



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0516/2018 (100-001392)

FECHA: 19 de octubre de 2018

**ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 30 de agosto de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el 20 de julio de 2018, [REDACTED] solicitó a la DELEGACIÓN DE LEÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: *copia certificada del o las Actas aprobadas por la AGT de Código-identificativo-Fiscal CIF reconocido al "Sindicato Central de Riego del Embalse de "Los Barrios de Luna", ubicado en la localidad de Hospital de Órbigo (Provincia de León).*
2. Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2018, la JEFATURA DELEGACIÓN DE LEÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA dictó resolución por la que comunican que no es posible facilitársela *puesto que su cesión no se encuentra reflejada en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 95 de la ley General Tributaria.*
3. Con fecha de 30 de agosto de 2018, [REDACTED] presentó al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, escrito de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que alega, entre otras cuestiones:

*(...) Que, el Acuerdo dictado es –insostenible- jurídica y funcionalmente, puesto que la solicitud instada por esta parte lo es en virtud de lo establecido en la Ley [reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)*



de Transparencia y Buen Gobierno para cuyo ACCESO NO ES NECESARIO EL REQUISITO DE SER PARTE INTERESADA (...)

Como se indica, el Acuerdo adoptado es del todo improcedente puesto que a lo manifestado en líneas anteriormente parte es la primera vez que solicita copia certificada del o de las Actas al Servicio "CENSO" de la Delegación Territorial de León de la AEAT, y el Acuerdo de fecha 28-05-2019 es el único notificado a esta parte, al respecto (...)

Que, por igual, el carácter público de las Actas emitidas por las adm. Públicas o dependientes de las mismas, (organismo administrativo) queda recogido en el Artículo 2 de la propia **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** (...).

Y, EN EL CASO QUE NOS ASISTE LAS ACTAS APROBADAS POR AEAT, QUE DETALLA SOLICITUD DE ESTA PARTE, Y SUSTENTA LA RECLAMACIÓN PRESENTE, ES UN DOCUMENTO ADMINISTRATIVO POR TANTO DE ACCESO PÚBLICO, Y DEBE CONTENER CON CLARIDAD LA IDENTIDAD DE LOS FIRMANTES Y CONTENIDO TEXTUAL DE LO SOLICITADO, DEBIENDO OCULTARSE LOS DATOS QUE SEAN DE DOMINIO PRIVADO. (...)

4. Con fecha de entrada 17 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación (R-236-2018 (100-00713) presentada por, [REDACTED], (cuyo domicilio a efectos de notificaciones es el mismo que el de la reclamante: [REDACTED] contra la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, que en fase de alegaciones confirmaba, entre otras cuestiones, que:

(...)

\_ En dichos escritos, como se especifica más arriba, ha solicitado copia del CIF del Sindicato Central de Riego del embalse de los Barrios de la Luna. Sólo en el escrito de reclamación pide "copia del Acta emitida por la propia AGT que contenga el CIF habilitando tributariamente al Sindicato Central de Riego".

\_ El reclamante visita de forma regular las dependencias de la Delegación de la AEAT en León, y ha presentado distintos escritos previos que sí han sido contestados (...)

\_ Dado que el propio reclamante aporta un documento del citado Sindicato en el que figura un número de CIF, se debe suponer que desea comprobar si dicho Sindicato dispone de CIF, y si el número corresponde realmente al citado Sindicato.

\_ El reclamante puede comprobar si un NIF/CIF corresponde efectivamente a una persona o razón social accediendo al siguiente enlace:



[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campañas/Suministro\\_Inmediato\\_de\\_Informacion\\_en\\_el\\_IVA\\_SII / SERVICIOS DE AYUDA/Identificacion\\_fiscal/Identificacion\\_fiscal.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campañas/Suministro_Inmediato_de_Informacion_en_el_IVA_SII_SERVICIOS_DE_AYUDA/Identificacion_fiscal/Identificacion_fiscal.shtml)

\_ Para acceder a esta consulta es necesario identificarse con certificado electrónico o DNI-e. Por si el reclamante carece de ambas cosas, se ha consultado al Departamento competente, que confirma que el número de CIF [REDACTED] [REDACTED] corresponde a la razón social Sindicato Central del Embalse de los Barrios de Luna.

Dictando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Resolución con fecha 13 de julio de 2018, por la que desestimaba la citada Reclamación, en base a los siguientes Fundamentos Jurídicos:

3. En primer lugar, debe aclararse cuál es el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Lo solicitado por el Reclamante, en base a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es una copia documentada del N° de NIF - CIF que tenga registrado el Sindicato Central de Riego del Embalse de "Los Barrios de Luna".

Ante la falta de contestación de la Administración, el Reclamante presentó Recurso de Alzada ante la AEAT.

Pues bien. La disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG señala que La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Siendo el Reclamante parte interesada en un procedimiento abierto por el mismo resulta de aplicación la propia normativa que rige las relaciones entre los ciudadanos y la Administración tributaria, como pudiera ser la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública o bien las múltiples resoluciones dictadas por la AEAT en este campo (ver [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campañas/CI ve PIN/ INFORMACION/Normativa/Normativa.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campañas/CI_ve_PIN/INFORMACION/Normativa/Normativa.shtml)).

Igualmente, pudiera resultar de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, invocada en un principio por el solicitante.

4. A lo ya dicho se debe añadir que la presente Reclamación se presenta por el silencio administrativo ante un previo Recurso de Alzada.



*En casos como el presente, este Consejo de Transparencia ha venido manifestando lo siguiente (por ejemplo, procedimiento R/0097/2016): “Analizando el fondo de la cuestión debatida, se observa que el interesado reclama ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la resolución de un recurso de alzada, presentado por él mismo en su condición de interesado, frente a un acto administrativo presunto proveniente de la solicitud que realizó para participar en determinados cursos de formación. A juicio de este Consejo de Transparencia, y teniendo en cuenta los antecedentes de hecho del caso que nos ocupa, no cabría considerar que lo solicitado por el Reclamante constituya información pública en el sentido de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y que constituye el marco competencial para resolver las reclamaciones que se .*

*En efecto, la falta de contestación a un Recurso de Alzada no puede considerarse información ni documentación que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso a los efectos de la Ley de Transparencia. Teniendo en cuenta, además, que ni siquiera ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, sino que se trata de un acto administrativo de futuro, que habrá de dictarse después de haberse recibido el citado Recurso administrativo en el Órgano competente.*

*Asimismo, dado que el Reclamante dice ostentar la condición de interesado en el procedimiento administrativo en curso que se estaba sustanciando ante la Administración, resulta de aplicación también la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, que señala lo siguiente: La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*

*En definitiva, en el presente caso, la pretensión del Reclamante debe resolverse por la Administración competente dentro del procedimiento en curso y con los recursos administrativos o Contencioso Administrativos que procedan, no siendo procedente presentar una Reclamación por denegación del derecho de acceso ante este Consejo.”*

*En el caso que nos ocupa, debe alcanzarse la misma conclusión.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes de hecho, la cuestión planteada en la presente reclamación trae causa de un procedimiento abierto por [REDACTED] contra la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en cuyo marco se ha pedido reiteradamente información, y que como consta en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta Resolución ha sido proporcionada en todo momento por la citada AGENCIA TRIBUTARIA, desestimando este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno su Reclamación (R 236/2018 (100-00713)).
4. A juicio de este Consejo de Transparencia, la cuestión que la reclamante continúa reiteradamente planteando excede con el control de la actuación pública y la rendición de cuentas en las que se basa la LTAIBG. En efecto, debe recordarse que esta norma reconoce en su Preámbulo que

*La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

Es la protección del interés general en la transparencia pública, como bien común de nuestra sociedad, la que debe prevalecer frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, de carácter privado o profesional, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG. En este caso, se considera que la cuestión planteada obedece a intereses particulares que tienen su origen en una situación de conflictividad que, a nuestro juicio, no tiene su encuadre en la perspectiva y enfoque de la LTAIBG.

Por todo ello, y atendiendo a los argumentos indicados previamente, la presente reclamación debe ser inadmitida.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 30 de agosto de 2018, contra la DELEGACIÓN DE LEÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

